

## SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de noviembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Continental Progreso Turístico, S. A.

Abogados: Lic. Wilfredo Bello González y Dr. Virgilio Bello Rosa.

Recurrido: Elpidio de Miguel Cabrerizo.

Abogado: Dr. Amable R. Grullón Santos.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Continental Progreso Turístico, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Dr. Rosén núm. 24, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, sociedad debidamente representada por su Presidente, Julián Rodríguez, estadounidense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. F1694340, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 5 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Wilfredo Bello González, por sí y por el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrida, Elpidio de Miguel Cabrerizo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero de 2008, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de depósito de dinero en consignación, incoada por Continental Progreso Turístico, S.A., contra Elpidio Miguel Cabrerizo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 29 de diciembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia de fecha 20 del mes de octubre del año 2000, en contra de la parte demandada; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en validez de depósito de dinero en consignación, incoada por la compañía “Continental Progreso Turístico, S.A.”, representada por su Presidente Julián Rodríguez, en contra del señor Elpidio Miguel Cabrerizo, por ajustarse a la ley; **Tercero:** Y en cuanto al fondo rechaza la demanda en validación del depósito del dinero consignado, por no haber sido debidamente probado, que el dinero consignado se corresponde con la acreencia nacida del contrato de venta bajo firma privada de fecha 5 de julio del año 1992, concertado entre los señores Elpidio Miguel Cabrerizo y la Compañía “Continental Progreso Turístico, S.A.” representada por su Presidente señor Julián Rodríguez; **Cuarto:** Declara las costas de oficio, por las razones explicadas en las motivaciones de la presente sentencia; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Continental Progreso Turístico, S.A., y en consecuencia; **Tercero:** La Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 516-2000 de fecha 29 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Cuarto:** Condena a la Compañía Continental Progreso Turístico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo y del Dr. Amable R. Grullón, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley: La Corte señala que para la elaboración del informe pericial que sirvió de base a la sentencia, se tomó en cuenta los documentos aportados por las partes, lo cual no ocurrió”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, que la Corte a qua en su sentencia expresó que “se puede constatar que los documentos que sirvieron de base para la realización del experticio fueron los aportados por las partes al proceso”, sin embargo, la realidad fue otra, ya que los peritos señalan en su carta de remisión del informe que tuvieron como referencia para su informe los documentos aportados por el abogado, Lic. Amable Rafael Grullón Santos, abogado del recurrido, que es parte interesada y obviamente no los iba a proveer de los documentos que perjudicaran a su defendido; debido a que los peritos se juramentaron de manera separada y no hubo señalamiento de la fecha y lugar en que elaborarían el informe, y puesto que sólo acudieron de manera sospechosa el abogado del recurrido, y no se dio a la recurrente oportunidad de aportar sus opiniones y documentos a los peritos, en consecuencia, se violó su derecho de defensa y el informe presentado a la Corte fue hecho para favorecer al recurrido, siendo esta circunstancia manifestada a la Corte en el escrito de fundamentación de conclusiones presentado; la Corte a qua no tomó en consideración los términos del contrato de venta condicional, ni los recibos de pago presentados por la recurrente, que establecen el pago de una suma de dinero mucho mayor a la que señala en su sentencia; que, señala la recurrente, en el cálculo de la suma pagada, la Corte no tomó en consideración el depósito en consignación de los RD\$3,588,000.00 que constituye el saldo total del precio de venta y sus intereses, todo lo cual se comprueba por los documentos aportados por la recurrente; la Corte obvió un detalle contradictorio del informe pericial que sirvió de base a su decisión: la parte recurrente presentó entre sus documentos probatorios, un informe de auditoría elaborado por el Lic. Juan Guzmán Silverio, en el que se detallan todos los recibos y transferencias efectuados y se comprueba que la recurrente pagó la totalidad del principal y los intereses convenidos, siendo dicho informe revisado por dos auditores independientes, el Lic. Juan Antonio Disla Sánchez, quien concluyó diciendo que la recurrente pagó la totalidad de la suma adeudada y que dicho informe de auditoría cumplía con todas las formas de contabilidad y auditoría, y que “la negociación pactada fue cumplida en todas sus partes”, sin embargo, de manera sorpresiva y contradictoria el mismo perito Disla Sánchez concluye expresando que la recurrente no cumplió con los pagos estipulados, por supuesto, para la elaboración del informe pericial, como se ha visto, sólo se le dio participación al abogado del recurrido, concluyen las aseveraciones contenidas en el medio bajo estudio;

Considerando, que la Corte a qua, para confirmar la decisión de primer grado y rechazar el recurso de apelación de la recurrente, estableció en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la parte recurrente solicita de manera principal que sea rechazado el informe pericial presentado por los señores Neyum Teresita Vargas Francisco, Antonio Disla Sánchez y

Francisco Antonio Romano Benítez, que sea anulada la sentencia recurrida y que, en consecuencia, sea declarada regular y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, y que, en cuanto al fondo, se de acta de descargo y finiquito a la Compañía Continental y Progreso Turístico, S.A., por la suma pagada al señor Elpidio de Miguel Cabrerizo; y de manera subsidiaria, que en caso de que la Corte entienda que no tiene los elementos de juicio suficientes para fallar el fondo de la litis, sea ordenada la realización de un nuevo peritaje, solicitando además la designación de un administrador secuestrario del inmueble en litis hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia; 2. Que, en la especie, del estudio del informe presentado por los peritos designados por sentencia dictada por esta Corte, peritos que no fueron objetados por ninguna de las partes en litis, se puede constatar que los documentos que sirvieron de base para la realización del experticio fueron los aportados por las partes al proceso y el resultado arrojado por éste consiste en que la suma adeudada por la hoy parte recurrente Compañía Continental Progreso Turístico, S.A., es Cuatro Millones Trescientos Setenta y cinco mil pesos oro (RD\$4,375,000.00); 3. Que la parte recurrente no ha demostrado haber realizado el pago de otras sumas de dinero que no sean las contenidas en la documentación aportada al proceso y que sirvieron de base a la realización del informe pericial, por lo cual procede rechazar ese aspecto de las conclusiones de la parte recurrente y acoger como bueno y válido el informe pericial presentado por los Licdos. Neyum Teresita Vargas, Francisco Antonio Disla Benítez”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos del presente proceso, cuando indicó que “los documentos que sirvieron de base para la realización del experticio fueron los aportados por las partes al proceso”, y, sin embargo, no fue así, dice la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de comprobar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado que, según el informe emitido por los peritos designados a los fines de establecer si los valores relativos a la oferta real de pago realizada por la actual recurrente, correspondían a las sumas exactas pendientes de pago a Elpidio Miguel Cabrerizo, en dicho informe pericial, como se advierte, se expresa que el peritaje es rendido “a requerimiento de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, donde nos instan a realizar un trabajo de verificación de las operaciones realizadas entre la compañía Continental Progreso Turístico, S. A., ... y Elpidio de Miguel Cabrerizo”, agregando más adelante que para los fines de ejecutar y realizar el informe, “nos pusimos en contacto con el Dr. Amable Rafael Grullón Santos, abogado de la parte vendedora, así como también en la secretaría de esta Honorable Corte para solicitar los documentos relacionados con este caso”; que de estas afirmaciones se colige, que la Corte a-qua indicó en sus motivaciones que el experticio en cuestión había tomado en cuenta los documentos

depositados por ambas partes, y sin embargo, el mismo informe indica que los peritos sólo se pusieron en contacto con el abogado de la parte vendedora (actual recurrida), y con la secretaría de dicha Corte, pero en ninguna parte el informe indica que contactó a la parte ahora recurrente, única circunstancia que, en caso de haber ocurrido, ponía a la Corte en condiciones de afirmar que el peritaje fue realizado en base a “los documentos aportados por las partes”, lo cual no aconteció, situación de la que se infiere una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al darle al peritaje realizado un alcance probatorio inadecuado;

Considerando, que, asimismo, en el expediente reposa el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente ante la Corte de Apelación a-qua, en el que se hace constar que Continental Progreso Turístico, S.A. advirtió a dicha Corte, en cuanto a la elaboración del peritaje, que ...“en ningún momento se consultó a la recurrente, su representante legal ni sus abogados...”; que, al respecto el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil establece que el acta de juramentación contendrá la indicación de los peritos del “lugar, día y hora de su operación”, y estando presentes las partes o sus abogados, valdrá citación, pero si no fuere así, serán citados “por acto de abogado a abogado, para que concurran en el día y la hora que los peritos hayan indicado”, expresando la actual recurrente, en su escrito de conclusiones por ante la Corte a-qua, que “al no dársele oportunidad a la parte recurrente de aportar sus opiniones y documentos a los peritos, se violó su derecho de defensa y el informe presentado favorece, de un modo muy sospechoso al recurrido”; que, no obstante la parte recurrente invocar estas circunstancias por ante la Corte a-qua, ésta se limitó a expresar en su fallo, simplemente, que “los documentos que sirvieron de base a la realización del experticio fueron los aportados por las partes”, sin contestar en lo absoluto las quejas que en ese sentido había expuesto la parte ahora recurrente, implicativas de una violación al derecho de defensa de la hoy impugnante;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que, como se ha expresado, cuando la Corte a-qua manifiesta que el informe depositado en la secretaría de la Corte en fecha 25 de junio de 2004, había sido realizado teniendo como base la documentación depositada por las partes, y, por otro lado, el informe mismo afirmar que fue hecho poniéndose en contacto con el abogado de la parte ahora recurrida, se observa que el tribunal de alzada desnaturalizó el referido documento, máxime cuando en la sentencia impugnada no existe evidencia de que, en cumplimiento del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, se haya citado o invitado a la actual recurrente o a su abogado, a participar en la elaboración del peritaje ordenado, por lo que se evidencia la violación a la ley invocada; que, por lo tanto, la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de

noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Licdo. Wilfredo Bello González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)